

Recurso de revisión: 00683/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SINOPSIS.

En razón de que la información solicitada por el **RECURRENTE** fue proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, entonces, este Órgano Garante determina infundados los motivos o razones de inconformidad que dieron origen al recurso de revisión que se resuelve y lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por éste respecto a la solicitud de información.

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión: 00683/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia.....	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	7
TERCERO. Del planteamiento de la <i>Litis</i>	9
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto	10
RESOLUTIVOS	18

Recurso de revisión: 00683/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha once (11) de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00683/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día tres (03) de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00044/SMA/IP/2017, mediante la cual solicitó:

"Dictamen favorable de impacto ambiental, para el predio ubicado en la calle fuentes de pirámides numero 212, lote 48, manzana 26, col Lomas de Tecamachalco" (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX**.

2. El día seis (06) de marzo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** realizó un requerimiento de aclaración en los siguientes términos:

Recurso de revisión: 00683/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández


SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

Toluca, México a 07 de Marzo de 2017
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00044/SMA/IP/2017

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

[REDACTED] EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA EN EL SAIMEX CON NUMERO DE FOLIO 00044/SMA/IP/2017 BAJO LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "Dictamen favorable de impacto ambiental, para el predio ubicado en la calle fuentes de pirámides numero 212, lote 48, manzana 26, col Lomas de Tecamachalco"; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 159 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, Y CON LA FINALIDAD DE FACILITAR LA BÚSQUEDA DE DICHA INFORMACIÓN, SE LE SOLICITA PROPORCIONAR MAS DATOS SOBRE EL PREDIO DE SU INTERÉS, TALES COMO EL MUNICIPIO EN EL QUE SE UBICA Y SI SE DESARROLLA ALGÚN PROYECTO; GIRO O NOMBRE DE LA EMPRESA A CARGO. SIN OTRO PARTICULAR, RECIBA UN CORDIAL SALUDO.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE
LIC. DARÍO ALFREDO GÓMEZ BOBADILLA

3. El día dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis, [REDACTED]

[REDACTED] realizó una aclaración en los siguientes términos:

"Dictamen de impacto ambiental, para el predio ubicado en la calle fuentes de pirámides numero 212, lote 48, manzana 26, col Lomas de Tecamachalco" dictamen en documento oficial donde se otorgo favorable para ese predio señalado estan realizando obra de construccion" (Sic)

Recurso de revisión: 00683/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

4. En fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
<p style="text-align: right;">Toluca, México a 17 de Marzo de 2017</p> <p>Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00044/SMA/IP/2017</p> <p>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:</p> <p>[REDACTED] En atención a su solicitud de información registrada en el SAIME con número de folio 00044/SMA/IP/2017, anexo al presente en archivo electrónico formato PDF, el oficio de notificación No. SMA-UIPPE-212030000/211/2017; si tuviese algún problema para descargarlo, queda a sus órdenes la Lic. Cinthya Herrera Sánchez, al teléfono 01722-2756208 y en el correo: medioambiente@itaipem.org.mx Sin otro particular, reciba un cordial saludo.</p> <p>ATENTAMENTE LIC. DARIÓ ALFREDO GÓMEZ BOBADILLA</p>

5. Al tiempo que adjunto el archivo electrónico denominado SOL. 00044 OF..pdf, cuyo contenido ya es del conocimiento de las partes y será abordado en párrafos posteriores.
6. El día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:
- a) **Acto impugnado:** "niega la información" (Sic)

Recurso de revisión: 00683/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"La inexistencia de información es a través del Comité de información En términos del Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones: VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia, por lo que carece de veracidad y confiabilidad las respuesta a la información publica de no haberse ocultado la información por el servidor público habilitado, ya que debe ser a través de una declaratoria de inexistencia para que la respuesta otorgue certeza y legalidad" (Sic)*

7. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.
8. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado precedente.
9. El **SUJETO OBLIGADO** en fecha cuatro (04) de abril del año en curso remitió informe justificado, mediante los archivos electrónicos denominados INF. JUST. RR. 00683 SOL. 00044.pdf y OF. NOTIFICA INEXISTENCIA.pdf, los

Recurso de revisión: 00683/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

cuales le fueron notificados al ahora recurrente mediante vía SAIMEX, mediante acuerdo de notificación de fecha siete (07) de abril del año en curso; por otra parte se menciona que el ahora recurrente fue omiso en realizar manifestaciones que a su derecho asistiera y conviniera.

10. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00683/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgado; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el día diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintiuno (21) de marzo al diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
12. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
13. Que el recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión: 00683/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.

14. Es menester señalar que [REDACTED] solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

a) Dictamen de impacto ambiental, para el predio ubicado en la calle Fuentes de Pirámides número 212, lote 48, manzana 26, Colonia Lomas de Tecamachalco.

15. A lo cual el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, a través de su respuesta remitió vía electrónica el escrito transcrito en el párrafo dos (02) de la presente resolución.

16. Inconforme con la respuesta, [REDACTED] por propio derecho interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa, señalando como motivos o razones de la inconformidad *"La inexistencia de información es a través del Comité de información En términos del Artículo (...) por lo que carece de veracidad y confiabilidad las respuesta a la información publica de no haberse ocultado la información por el servidor público habilitado, ya que debe ser a través de una declaratoria de inexistencia para que la respuesta otorgue certeza y legalidad"*.

17. Por tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00683/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

18. Previo al estudio de la presente resolución, es de precisar que este Órgano Garante establece que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
19. Ahora bien, de la solicitud de información 00044/SMA/IP/2017, [REDACTED] solicita la información desglosada en el párrafo décimo tercero de la resolución de mérito.
20. Derivado de lo anterior según consta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el **SUJETO OBLIGADO**; dio respuesta en tiempo y forma de acuerdo a la modalidad de entrega señalada por la particular; tal como se ilustra a continuación:

Recurso de revisión: 00683/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	03/03/2017 21:26:25	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	06/03/2017 09:58:49	DARÍO ALFREDO GÓMEZ BOBADILLA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Requerimiento de aclaración, complementación o corrección de datos de la solicitud notificada (Art. 159)	07/03/2017 10:10:02	DARÍO ALFREDO GÓMEZ BOBADILLA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Solicitud de aclaración
4	Análisis de la aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud	08/03/2017 16:34:32	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Aclaración
5	Turno a servidor público habilitado	09/03/2017 15:52:18	DARÍO ALFREDO GÓMEZ BOBADILLA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
6	Respuesta del turno a servidor público habilitado	17/03/2017 17:15:21	DARÍO ALFREDO GÓMEZ BOBADILLA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
7	Respuesta a la Solicitud Notificada	17/03/2017 17:27:57	DARÍO ALFREDO GÓMEZ BOBADILLA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
8	Interposición de Recurso de Revisión	21/03/2017 23:58:57	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
9	Turnado al Comisionado Ponente	21/03/2017 23:58:57	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
10	Admisión del Recurso de Revisión	27/03/2017 00:11:28	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
11	Manifestaciones	27/03/2017 00:11:28	Sistema INFOEM	Manifestaciones
12	Cierre de la instrucción	24/04/2017 18:52:57	Daniel Benitez Cruz	Cierre de la instrucción

Mostrando 1 al 12 de 12 registros

21. Así las cosas, se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** da cumplimiento con el Derecho de Acceso a la información, toda vez que del contenido del archivo electrónico denominado **SOL. 00044 OF..pdf**, se observa que contiene dos oficios, el remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** y dirigido a el recurrente, mediante el cual le remite copia del oficio emitido por el servidor público habilitado en el que se pronuncia respecto a la solicitud de información de mérito en los siguientes términos:

Recurso de revisión: 00683/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

212090000/DGOIA/OF/ 524 /17

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a 14 de marzo del 2017

LIC. DARIO ALFREDO GÓMEZ BOBADILLA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
P R E S E N T E

En atención a la solicitud con número de Folio 00044/SMA/IP/2016, mediante la cual se solicita:

"Dictamen favorable de impacto ambiental, para el predio ubicado en la calle fuentes de pirámides número 212, lote 48, manzana 26, col Lomas de Tecamachalco.

Al respecto, informo a usted que en los archivos de esta Dirección General, no se cuenta con antecedentes de solicitud de dictamen de Impacto Ambiental, en la calle de calle fuentes de pirámides número 212, lote 48, manzana 26, col Lomas de Tecamachalco.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

Original:
6/03/17
14:15 hrs

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL
C. SALVADOR DIAZ VANEGAS

22. En ese tenor, este Órgano Garante considera que se atendió la solicitud de [REDACTED] desde la respuesta inicial formulada por la Secretaría del Medio Ambiente al manifestar que no se cuenta con antecedentes de solicitud de dictamen de Impacto Ambiental, en el predio de referencia.

Recurso de revisión: 00683/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

23. Situación que se perfecciona con el informe justificado remitido por el **SUJETO OBLIGADO**, en virtud de que en su anexo marcado con el número dos (02), cuyo contenido refiere ocho (08) oficios de respuesta remitidos por servidores públicos habilitados de diferentes áreas y que son los siguientes:

- Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental. Oficio No. 212090000/DGOIA/OF/643/17.- Se hizo búsqueda exhaustiva en los archivos de la dirección general, sin encontrar antecedentes de una solicitud de dictamen de impacto ambiental en el domicilio referido. La emisión de dicho dictamen es a petición de parte.
- Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica. Oficio No. SMA-DGPCCA-212070000-2451/2017.- Se efectuó exhaustiva y minuciosa búsqueda en los archivos y expedientes que obran en la dirección general, así como en los archivos que se tienen bajo resguardo en el Archivo del Poder Ejecutivo y no se encontró el dictamen solicitado.
- Dirección General de Manejo Integral de Residuos. Oficio No. 212080000/174/2017.- Una vez realizada búsqueda exhaustiva en los archivos de la dirección general, no se encontró información alguna referente al dictamen solicitado, por no corresponder a sus funciones.
- Dirección de Concertación y Participación Ciudadana. Oficio No. DCyPC/212003000/0280/2017.- Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la dirección, no se encontró la información solicitada.
- Coordinación Jurídica. Oficio No. 212050000/090/2017.- En los archivos de la coordinación no se cuenta con información relativa al dictamen solicitado, ya que no corresponde a las atribuciones o funciones que legalmente le competen.
- Coordinación General de Conservación Ecológica.- Oficio No. 212D1A000/183/2017.- Después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos y expedientes de la coordinación general, no se localizó ningún documento relacionado con la información solicitada.
- Coordinación Administrativa. Oficio No. SMA-CA-212040000-1072/2017.- Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo resguardo en las diferentes áreas de la coordinación, se llegó a la conclusión que no se cuenta con la información, debido a que es del ámbito de su competencia.
- Secretaría Particular. Oficio No. 212010000/088/2017.- Se realizó una búsqueda minuciosa de la información requerida en los archivos de la secretaría y no se encontró antecedente al respecto.

24. Oficios que a su vez fueron adjuntos, atento a lo anterior el **SUJETO OBLIGADO** acredita la búsqueda exhaustiva de la información como lo mandata el artículo 162 de la ley de la materia y que es del tenor literal siguiente:

Recurso de revisión: 00683/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

25. Por otro lado, y a colación de la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia vía informe justificado, si derivado de la búsqueda de la información, no se localizara en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, este deberá atender las formalidades que establece el fundamento jurídico plasmado en el artículo 19 de la ley de la materia y que es del tenor literal siguiente:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. (Énfasis añadido)

26. Artículo que en su segundo párrafo, alude a actos no realizados y contemplados en alguna hipótesis jurídica pero a) cuya realización dependa de que un tercero demande la emisión de un acto de autoridad, la expedición de

Recurso de revisión: 00683/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

una licencia, por ejemplo; b) de un acontecimiento de realización probable, la Cuenta Pública correspondiente a un ejercicio fiscal en curso, por ejemplo; o, C) una facultad potestativa, la firma de convenio de colaboración, por ejemplo. En estos casos, el sujeto obligado, al emitir su respuesta o cumplir con una resolución emitida por éste órgano garante, deberá manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se ha realizado el acto de autoridad y, en consecuencia, no se ha documentado decisión alguna, situación que en el asunto que nos ocupa aconteció.

27. Luego entonces, es preciso señalar que la declaratoria de inexistencia efectuada con posterioridad por el **SUJETO OBLIGADO**, no era necesaria en el presente asunto, ya que como había referido el propio Titular de la Unidad de Transparencia dentro de su informe justificado, el ahora recurrente invocaba en su escrito de recurso de revisión un artículo de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

28. Por otro lado, respecto a las manifestaciones vertidas por [REDACTED] referentes a que: *“carece de veracidad y confiabilidad las respuesta a la información pública”* es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así

Recurso de revisión: 00683/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

29. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

30. Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada,

Recurso de revisión: 00683/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apearse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

31. Números que compelen al **SUJETO OBLIGADO** apearse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

32. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

Recurso de revisión: 00683/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan infundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED]

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente otorgada a la solicitud de información 00044/SMA/IP/2017.

TERCERO. REMÍTASE, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y el informe justificado del **SUJETO OBLIGADO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE (11) DE MAYO DE DOS

Recurso de revisión: 00683/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de once (11) de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00683/INFOEM/IP/RR/2017.